REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1546

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional y el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00380 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por el mayor general [redacted], PN.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

4. El recurso de casación incidental fue presentado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de julio de 2023 la Policía Nacional emitió el telefonema núm. 034-2023 con el cual se hizo efectiva la desvinculación de [redacted], quien inconforme con la decisión procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00380 de fecha 10 de mayo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en canto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 17 de agosto de 2023, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL, y su entonces director, señor [redacted], por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, declara la NULIDAD absoluta del telefonema oficial emitido por la POLICIA NACIONAL notificado mediane acto de alguacil núm. 726-2023, de fecha 18 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de destitución del señor [redacted] de las filas de la Policía Nacional, en consecuencia, ORDENA el reintegro inmediato, como agente policial, a las mismas funciones y rango que ejercía u ostentaba, u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también proceder inmediatamente al pago de los salarios y compensaciones que haya dejado de percibir desde la destitución, hasta la fecha en que sea ejecutada la presente decisión, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica. Artículo 12 de la ley de casación núm. 2-23. **Segundo medio**: Desnaturalización de la ley núm. 590-16, en su artículo 105 y su Reglamento de aplicación en su artículo 226. **Tercer medio**: Omisión en la ponderación y la motivación de la decisión. **Cuarto medio**: Violación e Infracciones constitucionales, artículos 40.15 68 y 69" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

7. La parte recurrente incidental no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó que se declare: a) la caducidad del recurso por incumplimiento al plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; y, b) inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso.

11. La parte recurrida a través de su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso por incumplir la parte recurrente con el plazo para la notificación a los fines de emplazamiento.

12. Según la nueva Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio de 2024, siendo, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de agosto de 2024; observándose que la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 464/2024 de fecha 5 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte Civil del Distrito Nacional. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de agosto de 2024, resulta evidente que no se ha incurrido en ninguna violación al plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido, por lo que se desestima la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso

17. La parte recurrida, también solicitó la inadmisibilidad del recurso por el mismo ser extemporáneo, al no haber sido depositado en tiempo hábil el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

18. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

19. El artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1841/2024 de fecha 19 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se ha trasladado:

"a la calle [redacted], Esquina México, Sector Gazcue Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde se encuentra establecida la Oficina del Director de la Policía Nacional Mayor General [redacted]. [redacted] con asiento en el Palacio de la Policía nacional; y una vez allí, hablando con [redacted] quien me declaró ser *Abogada*,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, le he NOTIFICADO y hecho saber a mi requerido Señor [redacted] Director de la Policía Nacional que mi requeriente SARGENTO [redacted], a través de su Abogado y por medio del presente acto, le exhorta a que le dé cumplimiento al dispositivo de la: Sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo Número 0030-04-2024-SSEN-00380 que le ordena a la Policía Nacional la REINTEGRACIÓN INMEDIATA a la PN del Sargento en mención como menciona la misma en su dispositivo. […] así se la he notificado dejando en manos de la persona con quien he indicado haber hablado, copia del presente acto de 4 páginas más la sentencia de Reintegración". (sic)

21. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, puesto que la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento de la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

22. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada a persona en el domicilio de la parte ahora recurrente, dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 19 de junio de 2024, por lo que el plazo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

para interponer el recurso de casación iniciaba el 20 de junio de 2024 y finalizaba el 18 de julio de 2024.

24. En la especie, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio de 2024, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede acoger el incidente examinado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0381322
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00380 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.